



Roj: **SAP CC 533/2000 - ECLI:ES:APCC:2000:533**

Id Cendoj: **10037370022000100430**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Cáceres**

Sección: **2**

Fecha: **16/06/2000**

Nº de Recurso: **101/2000**

Nº de Resolución: **137/2000**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **JACINTO RIERA MATEOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NUM. 137-2000

ILTMOS. SRES:

PRESIDENTE:

D^a M^a FELIX TENA ARAGON

MAGISTRADOS:

DON PEDRO V. CANO MAILLO REY

DON JACINTO RIERA MATEOS

ROLLO NUM. **101/2000** AUTOS NUM. 71/99

TIPO DE PROCEDIMIENTO: MENOR CUANTIA

SOBRE: NULIDAD DE NEGOCIO JURÍDICO

JUZGADO: TRUJILLO 2

En la ciudad de Cáceres a dieciséis de junio del año dos mil.

Vistos en grado de apelación ante la Itma. Audiencia Provincial, Sección Segunda, por los Itmos. Sres. Magistrados que al margen se reseñan, los autos que en el mismo margen se referencian, tramitados a instancias de DOÑA Virginia , mayor de edad, casada, vecina de Mérida, AVENIDA000 num. NUM000 , bloque NUM001 , NUM002 . Con D.N.I. num. NUM003 , que ha estado representado por el Procurador Sr. Simón Acosta y ha contado con la dirección letrada de Don Miguel Angel Casado Quintana, contra DOÑA Paula , mayor de edad, sus labores, vecina de Miajadas CALLE000 num. NUM004 con D.N.I. num. NUM005 , DOÑA Juana , mayor de edad, casada, vecina de Miajadas, AVENIDA001 num. NUM006 con D.N.I. Núm NUM007 , DON Cornelio , mayor de edad, casado, vecino de Miajadas, CALLE001 num. NUM008 con D.N.I. num. NUM009 Y DON Luis Carlos , mayor de edad, casado, vecino de Miajadas, CALLE002 num. NUM010 con D.N.I. num. NUM011 , que han estado representados por el Procurador sr. Morano Masa y han contado con la dirección Letrada de Doña Pilar García Chamizo; obrando indicados autos ante este Tribunal a virtud del recurso de apelación interpuesto contra la resolución dictada por el Juzgado que al margen se referencia.

ANTECEDENTES DE HECHOS.

Se aceptan los de la resolución que se recurre.

PRIMERO.- Que por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Trujillo, en los autos núm. 71/99, en fecha 15 de febrero de 2.000, se ha dictado sentencia cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por el Procurador D^a. María Teresa Diaz Muñoz en nombre y representación de Jesús Luis y tras su fallecimiento de D^a. Virginia contra D^a. Paula , D^a. Juana , D. Cornelio y D. Luis Carlos , condenando a los primeros y partes demandantes al abono de las costas procesales .".



SEGUNDO.- Contra la anterior resolución y por la parte actora, se interpuso recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, acordándose remitir los autos a este Tribunal previo emplazamiento de las partes por término legal, como así se ha efectuado, y llegados los autos se formó el oportuno rollo de Sala al que se le ha dado el núm. 101 /2000 de registro, y previos los trámites de ley, se señaló para la VISTA el día TRECE DE JUNIO DE 2.000 a las 10.00 de sus horas en que tuvo lugar con asistencia de los Letrados de las partes; y finalizada la misma, los autos quedaron sobre la mesa de la Sala para dictarse la resolución precedente.

TERCERO.- Que en la tramitación de este recurso se ha observado todas las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado DON JACINTO RIERA MATEOS.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- La parte apelante entiende que la reversión de los bienes que contiene la escritura pública que se acompañó a la demanda con el num. 5 es nula por haberse pretendo al recurrente, cónyuge supérstite de la causante. Considera que deben ser computados todos los bienes de la herencia del causante con la finalidad de a) proceder al pago de las deudas hereditarias; b) hallar el cálculo de la legítima del cónyuge viudo, en este caso del apelante que ha sido omitido. Añade, que debe procederse, con la concurrencia de todos los interesados, incluido el cónyuge supérstite, a la práctica de las operaciones particionales en cada una de las dos sucesiones, en la ordinaria del causante y en la especial que comporta la aplicación del art. 812 del C. Civil, sin perjuicio de que estos bienes sean excluidos del activo líquido, tras pagar las deudas, de la herencia del descendiente a favor del ascendiente donante y que, por tanto, no se computen para la fijación de su legítima. Por ello pide la revocación de la resolución recurrida y la estimación de la demanda.

SEGUNDO.- La cuestión debatida en esta litis es de índole exclusivamente jurídica y se centra en determinar si, como mantiene la apelante, el cónyuge viudo debió intervenir en la escritura de aceptación de herencia y reversión de bienes donados, otorgada en su día por los cónyuges, D. Luis y D^a. Paula, o si por el contrario, como mantiene la parte apelada, al actor no le corresponde ningún derecho en la sucesión de los bienes donados y por tanto, los reversionarios son los únicos titulares de los derechos sucesorios sobre dichos bienes, pudiendo formalizar por si solos la correspondiente escritura de reversión legal, según han hecho.

Consta acreditado que D. Luis y su esposa, donaron en su día dos fincas concretas a su hija Doña Luis Carlos y que ambas fincas, permanecían en el patrimonio de la donataria a la fecha de su fallecimiento. También se ha acreditado que la donataria murió sin descendencia, puesto que su única hija falleció en el mismo siniestro que acabó con la vida de la causante y, en el mismo día y hora que ella. Como consecuencia de lo anterior, no admite discusión el hecho de que D. Luis (ya fallecido) y su esposa, hoy demandada, son los únicos herederos legales por partes iguales, de su hija D^a. Cristina, sin perjuicio de los derechos legitimarios que puedan corresponder al actor como cónyuge viudo. Los donantes son también los únicos herederos abintestato de su hija donataria fallecida sin descendencia.

Se dan pues todos y cada uno de los requisitos imprescindibles para ejercitar el derecho legal de reversión, a saber: que exista una donación pura sobre bienes concretos; que dichos bienes permanezcan en el patrimonio del donatario a su muerte; que la donataria haya fallecido sin dejar posteridad y que los donantes la sobrevivan. Por ello, analizadas todas y cada una de las circunstancias que se daban en el caso concreto, el Sr. Notario autorizó la escritura de aceptación de herencia y reversión de bienes y el Sr. Registrador procedió a su inscripción sin plantear objeción alguna.

TERCERO.- Se pretende mantener de contrario que el derecho legal de reversión debió hacerse valer instando un procedimiento sucesorio, remitiéndose al efecto, a los autos de Prevención de Abintestato (que en su día promovió la apelada) o bien a un juicio de testamentaría. Esta tesis no puede prosperar porque el derecho de reversión opera de forma automática, sin tener que ser invocado en ningún procedimiento judicial para poder ejercitarlo, porque los reversionarios son los únicos titulares de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria, al modo de un patrimonio separado y, como titulares de tal derecho, pueden formalizar por si solos la correspondiente escritura de reversión legal de los bienes donados y adjudicárselos en propiedad. Por ello, en el caso que nos ocupa, no es que el Sr. Notario, se haya erigido en Juez y haya otorgado a los ascendientes de la finada, los bienes que caprichosamente se le han indicado; más al contrario, como fedatario público, se ha limitado a dar forma legal y trasladar a escritura pública, una situación real, especialmente regulada y amparada en derecho.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia es unánime al considerar que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y en consecuencia no se computan para el cálculo de las legítimas y, los legitimarlos, carecen de cualquier derecho o cotitularidad sobre dichos bienes.



El tenor literal de art. 812 no deja dudas acerca de la exclusión de cualquier persona, sin distinción, en la sucesión de los bienes donados. Además, la finalidad de esta norma tiene un cierto carácter troncal pues, en definitiva, lo que consigue es la devolución automática de los bienes donados a su línea familiar de procedencia.

Por lo que antecede, ningún procedimiento sucesorio constituye el cauce adecuado para discutir o impugnar un derecho de reversión, ya que la nota común de los procedimientos sucesorios es su naturaleza de jurisdicción voluntaria, sin que puedan darse en ellos incidentes paralizadores y de hecho, las cuestiones de especial controversia deben ser resueltas en el procedimiento declarativo correspondiente. Resulta obvio que en los autos de prevención de abintestato instados en su día, no puede discutirse el derecho de reversión, pues lo cierto es que dicho procedimiento, únicamente constituye una fase precautoria dirigida a proteger los bienes que pudieran integrar la herencia. Tampoco el juicio de Testamentaría resulta cauce idóneo para resolver esta cuestión, máxime cuando el cónyuge supérstite está excluido de todo derecho en la sucesión de los bienes donados.

Con la escritura pública cuya validez se impugna de contrario, no se ha preterido al cónyuge viudo, ya que ningún derecho asiste a éste sobre los bienes objeto de reversión, que por lo demás, nunca han formado parte del caudal hereditario.

CUARTO.- En cuanto a la Naturaleza Jurídica del derecho de reversión establecido en el art. 812 del C.C., la mayoría de los autores considera que nos hallamos ante una verdadera sucesión, si bien de carácter "legal, excepcional o anómala y especial o singular", independiente de la sucesión ordinaria del C. Civil. Esta última tesis viene apoyada por la expresión "suceden", empleada en el art. 812 del C.C., y es la que acepta la Jurisprudencia.

Siguiendo por ello, esta última tesis el fallecimiento del donatario produce la apertura de dos sucesiones paralelas e independientes entre sí: la sucesión ordinaria, respecto de la masa hereditaria; y la sucesión especial, respecto de los bienes donados, que constituyen - a estos efectos- un patrimonio separado cuyos destinatarios están predeterminados por la Ley.

Además, ambas situaciones son autónomas como se desprende de la expresión legal "sucederán con exclusión de otras personas", de forma que los bienes donados quedan fuera de la masa hereditaria y se adjudican aparte, fuera de la herencia, sin llegar en ningún momento a formar parte de la misma. Estas situaciones no son desconocidas en absoluto por nuestro Ordenamiento sino que están previstas en materia de posiciones arrendaticias especiales, reservas troncales, sustituciones fideicomisarias, predeterminación del ajuar doméstico o los seguros de vida (sin perjuicio, en este último caso, de la colación contable de las primas).

En cualquiera de ambas tesis, el derecho de reversión opera de forma automática, sin necesidad de tener que invocarlo en ningún procedimiento judicial para que pueda ser ejercitado.

Es también opinión común, que el derecho de reversión es incluso independiente de la cuota legitimaria que puede corresponder al ascendiente, debida por el descendiente causante.

Tampoco entra para el cómputo de las legítimas ni de la parte de libre disposición, pues los bienes donados se consideran excluidos del activo líquido de la herencia del descendiente.

En nuestro caso, la Declaración de Herederos a favor de los padres de la difunta mediante Acta de Notoriedad no impugnada de contrario cumple la doble función de establecer el título sucesorio respecto de la herencia ordinaria y de título habilitante del derecho de reversión, que acredita la supervivencia de los padres al hijo fallecido sin posterioridad.

Por ello, los reversionarios son los únicos titulares de unos derechos sucesorios especiales que están fuera de la masa hereditaria y, como tales, podrán formalizar por sí solo -como lo han hecho- la correspondiente escritura pública de reversión legal de bienes y adjudicarse en propiedad los bienes previamente donados, sin que el viudo ni otro interesado en la herencia puedan alegar preterición.

Lo expuesto comporta la inviabilidad del recurso.

QUINTO.- Las costas de conformidad con el artículo 710 de la L.E.Civil, deben imponerse a la parte apelante.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS



Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por DOÑA Virginia , contra la sentencia de fecha 15 de febrero de 2.000, dictada por el Sr. Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 2 de Trujillo , debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS la misma, con imposición de costas a la parte apelante.

Firme la presente resolución, con certificación y oficio, remítanse los autos originales al Juzgado de procedencia, para ejecución y cumplimiento de lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ